



BOLETÍN TRIBUTARIO - 174/19

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **IMPUESTO DE TIMBRE PARA ACTUACIONES QUE SE CUMPLAN EN EL EXTERIOR: REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 525 Y 550 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, Y SE MODIFICA EL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA, PARA SUSTITUIR EL ARTÍCULO 1.4.1.6.1. DEL CAPÍTULO 6 TÍTULO 1 PARTE 4 DEL LIBRO 1 - [Proyecto de Decreto](#)**

El MinHacienda divulgó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 23 de noviembre de 2019, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **PROYECTOS NORMATIVOS**

La DIAN publicó en su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan. Recibirá comentarios hasta el 18 de noviembre de 2019, al correo electrónico: subdir_comercio_exterior@dian.gov.co:

- **CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR WEB SERVICE A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES: PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA LLEGADA DE LA MERCANCÍA AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL - [Proyecto de Resolución](#)**
- **CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PARA LA CONSULTA DE INFORMACIÓN POR ENVÍO DE ARCHIVOS WEB SERVICE A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS**



INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES: INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA LLEGADA DE LA MERCANCÍA AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL, CON EL RÉGIMEN DE EXPORTACIONES, CON EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y CON EL PROCESO DE INGRESO Y SALIDA DE CARGA DE LOS PUERTOS O MUELLES AUTORIZADOS DENOMINADOS ARIM Y TARJA - [Proyecto de Resolución](#)

- **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS SERVICIOS DE CONSULTA DE INFORMACIÓN POR ENVÍO DE ARCHIVOS WEB SERVICE A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES: FORMULARIOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE CARGA, DESADUANAMIENTO, SALIDA DE MERCANCÍA Y CON EL PROCESO DE INGRESO Y SALIDA DE CARGA EN ZONAS FRANCAS, FORMULARIO DE MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS - FMM -[Proyecto de Resolución](#)**

III. CORTE CONSTITUCIONAL

Nos permitimos informar que la Alta Corte emitió el [Comunicado de Prensa No. 44 del 5 de noviembre de 2019](#) por medio del cual da a conocer, entre otras, las siguientes decisiones:

- **LOS PROYECTOS DE LEY DE INICIATIVA DEL GOBIERNO QUE CONTENGAN MEDIDAS QUE ORDENEN GASTOS O ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS DEBEN ESTAR ACOMPAÑADOS DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL Y LA FUENTE ADICIONAL PARA SU CUBRIMIENTO. LA CORTE DETERMINÓ QUE EL NUEVO IMPUESTO DE REGULACIÓN TRIBUTARIA SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN FRENTE A LOS CARGOS EXAMINADOS. DE OTRO LADO SE INHIBIÓ FRENTE A ALGUNAS DE LAS NORMAS DEMANDADAS DE LA LEY DE FINANCIAMIENTO POR HABER SIDO DEROGADA UNA DE ELLAS Y POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA EN OTROS CASOS. AL MISMO TIEMPO REITERÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DECLARADA EN LA SENTENCIA**



C-493/19 EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

Frente al tema expuesto resolvió:

“Primero. Declararse INHIBIDA para pronunciarse respecto del primer inciso del artículo 115 de la Ley 1943 de 2018, por carencia actual de objeto.

Segundo. Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, los artículos 42 a 49 de la Ley 1943 de 2018.

Tercero. ESTARSE A LO RESUELTO en la decisión C-493 de 2019, que declaró exequible el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018.

Cuarto. Declarar EXEQUIBLES los artículos 67, 68, 70, 71, 78, 79, 83 y 105 de la Ley 1943 de 2018, por los cargos analizados en esta sentencia.

Quinto. Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, los artículos 24 y 33 de la Ley 1943 de 2018, este último en el entendido de que los contribuyentes que perciban ingresos considerados como rentas de trabajo derivados de una fuente diferente a la relación laboral o legal y reglamentaria pueden deducir, para efectos de establecer la renta líquida cedular, los costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de renta”.

La Corte fundamentó su determinación en:

“En cuanto a los cargos por vicios de procedimiento, en primer lugar, la Corte concluyó que el cargo por vulneración del principio democrático, que se fundamentaba en la supuesta omisión de deliberación sobre algunas proposiciones de eliminación presentadas por los legisladores frente a los artículos 67, 68, 70, 71, 78, 79, 83, 105 y 115 de la Ley 1943 de 2019, carecía de la especificidad y suficiencia argumentativa requerida, en particular en la identificación de las actuaciones concretas que configurarían la pretendida deficiencia procedimental.

En segundo lugar, con respecto a los cargos formulados en contra del artículo 66 (Régimen Simple de Tributación), la Corte Constitucional encontró que un cargo idéntico contra la misma norma fue estudiado y resuelto de fondo en la sentencia C-493 de 2019 que declaró la exequibilidad de la disposición, por lo que la decisión conlleva al acaecimiento de cosa juzgada constitucional formal e impide a la Corte



continuar con el examen del cargo, en consecuencia, la Corporación decidió estarse a lo resuelto en la anterior oportunidad.

En tercer lugar, respecto del cargo contra el primer inciso del artículo 115 de la Ley 1943 de 2018, en la Sentencia C-378 de 2019 esta Corporación constató que la norma fue derogada de forma tácita por la Ley 1955 de 2019, por lo cual consideró que frente esta disposición demandada debía declararse inhibida por carencia de objeto.

En cuarto lugar, la Corte Constitucional, al valorar el cargo en contra de los artículos 42 a 49 de la Ley 1943 de 2018 que establecen el “Nuevo Impuesto de Normalización Tributaria”, constató que las disposiciones normativas guardan identidad en sus características esenciales con el Impuesto de Normalización Tributaria creado por la Ley 1739 de 2014, que fue demandado por cargos similares y declarado exequible por esta Corporación en la Sentencia C-551 de 2015, lo cual constituye precedente relevante para la presente ocasión. En consecuencia, la Corte se apegó al precedente y decidió declarar exequibles los artículos 42 a 49 de la Ley 1943 de 2018.

Finalmente, en quinto lugar, respecto del cargo en contra de los artículos 67, 68, 78, 79, 83 y 105 de la Ley 1943 de 2018, esta Corte encontró que, en efecto, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige que, en los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, las medidas que ordenen gastos o establecen beneficios tributarios deban acompañarse por un análisis del Ministerio de Hacienda respecto de su impacto fiscal y la fuente adicional para su cubrimiento. En su examen, la Corte Constitucional consideró que frente a normas que establecen múltiples medidas dentro de las cuales hay algunas que ordenan gastos y beneficios tributarios y otras que establecen incrementos de tarifas, bases gravables o nuevos tributos, el análisis de impacto fiscal no puede ser aislado sino que debe ser sistemático e integral, de manera que considere la interrelación de las medidas, a fin de realizar un balance general de todo el proyecto, para cumplir, de esa manera con el objetivo de brindar una herramienta de racionalidad fiscal para el legislador. Así, al analizar la exposición de motivos del proyecto de ley que presentó el Gobierno Nacional, la Corte pudo comprobar que el Ministerio de Hacienda brindó al legislador la información resultante de un análisis de los efectos de la reforma propuesta a la luz de las diferentes variables que el mismo implica y concluyó que el resultado de la interacción de todas las medidas era un balance positivo en cuanto al mayor recaudo tributario y la contribución al crecimiento económico. En ese sentido, la Corte Constitucional consideró que el Gobierno Nacional cumplió con el requisito señalado en



el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y por lo tanto, decidió declarar exequibles, por el cargo analizado, los artículos impugnados.

En cuanto al cargo de fondo sobre la supuesta vulneración del principio de equidad tributaria, esta Corte decidió, por una parte, declarar la exequibilidad del artículo 24, por considerar que el hecho de contratar a dos o más personas por más de 90 días, es un criterio razonable para diferenciar entre los ingresos que pueden ser objeto de la renta exenta del 25% prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto tributario.

Por otra, respecto del artículo 33 de la Ley 1943 de 2018, la Corte reiteró el precedente de las sentencias C-668 de 2015 y C-120 de 2018 en las cuales se estableció que no es constitucionalmente admisible impedir la depuración de gastos y costos en que incurran los trabajadores independientes para obtener sus ingresos a fin de establecer la base gravable del impuesto a la renta, por cuanto, ello implicaría una inequidad tributaria vertical respecto de los trabajadores dependientes que no deben incurrir en dichos gastos, y una vulneración del principio de progresividad tributaria, por cuanto la medida desatiende la capacidad económica de los contribuyentes. En ese sentido, la Corte decidió declarar la exequibilidad del artículo 33 de la Ley 1943 de 2018, en el entendido de que los contribuyentes que perciban ingresos considerados como rentas de trabajo derivados de una fuente diferente a la relación laboral o legal y reglamentaria pueden detraer, para efectos de establecer la renta líquida cedular, los costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de renta". (EXPEDIENTE D-13106 - SENTENCIA C-520/19 - noviembre 5 - M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

- **DECLARAR EXEQUIBLES LOS ARTÍCULOS 27, 36, 37 Y 38 DE LA LEY 1943 DE 2018 (LEY FINANCIAMIENTO) AL DETERMINAR QUE LAS TARIFAS FIJADAS PARA EL IMPUESTO DE RENTA FRENTE A LA CÉDULA DE INGRESOS POR DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES Y LAS NORMAS QUE REGULAN EL HECHO GENERADOR, LA BASE GRAVABLE Y LA TARIFA AL IMPUESTO AL PATRIMONIO, NO DESCONOCEN LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA**

La Corte basó su fallo en:

"La Corte Constitucional estudió la demanda contra el artículo 27, que establece la tarifa del impuesto a la renta frente a la cédula de ingresos por dividendos y participaciones, y contra los artículos 36, 37 y 38 de la misma Ley 1943 de 2018, que regulan el hecho generador, la base gravable y la tarifa del impuesto al patrimonio, todos ellos por los cargos de violación de



los principios de progresividad, -por establecer tarifas fijas para ambos impuestos- y del principio de equidad en materia tributaria, por cuanto la tarifa del impuesto de renta por ingresos derivados de dividendos y participaciones es, según el demandante, muy inferior que aquella que se aplica a los ingresos laborales y no laborales, y, respecto del impuesto al patrimonio, la tarifa se aplica en su totalidad al patrimonio que supere el monto definido como base gravable, y no se hace de forma marginal, generando un trato inequitativo entre quienes no alcanzan el monto y quienes apenas lo superan.

Al respecto, la Corte reiteró su jurisprudencia recordando que la progresividad tributaria es una condición que se califica del sistema tributario y no de los elementos de un impuesto considerados de forma aislada. Además, recordó que la progresividad, como principio constitucional del sistema tributario exige que los impuestos contribuyan a la redistribución de la riqueza, de forma que la contribución debe ser adecuada a la capacidad económica del contribuyente.

En ese sentido consideró que, tanto la tarifa del 15% para los ingresos por dividendos y participaciones, como la tarifa del 1% para el impuesto al patrimonio resultaban ajustadas al principio de progresividad tributaria, pues estaban dirigidas a ampliar el recaudo tributario gravando a quienes cuentan con la mayor capacidad económica en el país.

Por otra parte, en cuanto al principio de equidad tributaria, la Corte reiteró que se trata de una dimensión del principio de igualdad aplicado a la materia impositiva, en virtud del cual, los tributos deben aplicarse de forma igual entre quienes tienen la misma capacidad económica o se encuentran en las mismas circunstancias gravables, mientras que el impuesto debe variar cuando las condiciones económicas de los sujetos son diferentes.

Bajo ese criterio y aplicando la metodología desarrollada por esta Corporación sobre el denominado juicio integrado de igualdad, la Corte Constitucional consideró que los cargos por las supuestas inequidades entre trabajadores y quienes perciben ingresos por dividendos y participaciones en virtud de la tarifa aplicable a estos últimos, no resultaba procedente, por cuanto las circunstancias sobre las cuales recae el termino de comparación resultan completamente diferentes, ya que las cédulas correspondientes se aplican a ingresos de distinto origen, con fórmulas de depuración de la base gravable diferentes y sistemas de cálculo de la tarifa disímiles.

En cuanto al cargo por violación al principio de equidad respecto del impuesto al patrimonio por el trato diferenciado entre quienes están cerca



y quienes superan el patrimonio de cinco mil millones de pesos, y por excluir a las personas jurídicas residentes en Colombia de la obligación frente al impuesto al patrimonio, la Corte encontró que tampoco se trataba de sujetos en idénticas o similares circunstancias. En primer lugar, por cuanto el monto patrimonial establecido como base gravable es un criterio suficientemente razonable para generar un trato tributario diferenciado, entre quienes lo superan y quienes no lo alcanzan. Por otra parte, la Corte consideró que también resulta razonable el trato diferenciado entre personas naturales y jurídicas fundado en las diferencias que existen en cuanto al concepto y la función del patrimonio para cada una de ellas.

Por todo lo anterior la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad de las expresiones acusadas". (EXPEDIENTE D-13124 - SENTENCIA C-521/19 (noviembre 5) M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

12 de noviembre de 2019